**Analysis of due process and the right to defense in the admissibility phase of criminal cassation appeals, created by Resolution 10-2015 by the National Court of Justice.**

**Análisis del debido proceso y del derecho a la defensa en la fase de admisibilidad del recurso de casación penal, creada mediante Resolución No.10-2015 por la Corte Nacional de Justicia.**

**Autores:**

Quezada-Morocho, Álvaro Fernando

UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR

Abogado

Maestrante en Derecho Procesal

Guayaquil- Ecuador

 quezadam@ube.edu.ec

 <https://orcid.org/0009-0000-5710-8029>

Morocho-Terán, Cinthia Estefanía

UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR

Abogada

Maestrante en Derecho Procesal

Guayaquil-Ecuador

 cemorochot@ube.edu.ec

 <https://orcid.org/0009-0000-9132-7014>

Landy-Soria, Wendy Tamara

UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR

Abogada, Magíster en Derecho Constitucional, Especialista en Derecho Administrativo

Docente Tutor de la Maestría en Derecho Procesal

Quito – Ecuador

 wtlandys@ube.edu.ec

 [https://orcid.org/ 0009-0005-8186-2909](https://orcid.org/0000-1234-1234-1234)

Coautor:

García-Segarra, Holger Geovanny

UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR

 Abogado

 Coordinador de la Maestría en Derecho Procesal

Duran – Ecuador

* hgarcias@ube.edu.ec

 https://orcid.org/ 0000-0002-8186-7171-62869

Fechas de recepción: 13-MAY-2025 aceptación: 13-JUN-2025 publicación: 30-JUN-2025

 <https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

**Resumen**

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 76, número 7, letra m), establece el derecho de recurrir, garantizando a los ciudadanos la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales mediante los recursos correspondientes. Sin embargo, este derecho, se vio limitado por la Resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, generando así un obstáculo para el ejercicio del derecho a recurrir, en contradicción con los derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.

La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 8-19-IN/2021, dictada el 8 de diciembre de 2021 (p. 38), declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Resolución No. 10-2015, fundamentando su decisión en el hecho de que la Corte Nacional de Justicia emitió una resolución, que se configuró como jurisprudencia vinculante, sin cumplir con el requisito previsto en el primer inciso del artículo 185 de la Constitución. Según este precepto constitucional, para que una resolución de la Corte Nacional de Justicia adquiera carácter de jurisprudencia obligatoria, es necesario que las salas especializadas de dicha Corte hayan reiterado al menos en tres ocasiones la misma posición sobre un punto de derecho, ya sea en sentencias o en autos con fuerza de sentencia, es decir, aquellas que ponen fin de manera definitiva a un proceso. La Corte Constitucional determinó que, al no haberse cumplido con este requisito de reiteración, la Resolución No. 10-2015 carecía de base jurídica para ser considerada como jurisprudencia vinculante.

**Palabras clave:** admisibilidad; derecho a la defensa; recurso de casación; inconstitucional

**Abstract**

The Constitution of the Republic of Ecuador (2008), in its Article 76, paragraph 7, letter m), establishes the right of appeal, guaranteeing citizens the possibility of challenging judicial decisions through the corresponding remedies. However, this right was limited by Resolution No. 10-2015, issued by the National Court of Justice, thus creating an obstacle to the exercise of the right of appeal, in contradiction with constitutional principles such as the right to due process in the guarantee of appeal and, consequently, the right to defense.

The Constitutional Court, through Judgment No. 8-19-IN/2021, issued on December 8, 2021 (p. 38), declared the unconstitutionality of Resolution No. 10-2015 due to its form, basing its decision on the fact that the National Court of Justice issued a resolution that constituted binding jurisprudence without complying with the requirement set forth in the first paragraph of Article 185 of the Constitution. According to this constitutional precept, for a resolution of the National Court of Justice to acquire the character of binding jurisprudence, it is necessary that the specialized chambers of said Court have reiterated the same position on a point of law at least three times, either in judgments or in orders with the force of judgment, that is, those that definitively end a process. The Constitutional Court determined that, since this reiteration requirement had not been met, Resolution No. 10-2015 lacked the legal basis to be considered binding jurisprudence.

**Keywords:** admissibility; right to defense; appeal; unconstitutional

**Introducción**

En el sistema penal ecuatoriano, el recurso de casación constituye un mecanismo judicial extraordinario y excepcional, cuya finalidad es garantizar la corrección de los fallos judiciales en la administración de justicia ordinaria cuando se haya violado la ley, contravenido su texto o por una indebida aplicación de ella. Su procedencia encuentra recogida en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, que también determina que no son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

La Corte Nacional de Justicia, con la finalidad de regular la interposición del recurso de casación penal, emitió jurisprudencia obligatoria mediante Resolución No. 10-2015 de 5 de julio de 2015 y publicada en el Registro Oficial No. 563 el 12 de agosto del mismo año, con la que introdujo la exigencia de una fase previa de admisibilidad como requisito indispensable para la procedencia del recurso de casación penal, aquello sin respaldo en el Código Orgánico Integral Penal y en detrimento al debido proceso y derecho a la defensa en su garantía del derecho a recurrir.

En la práctica, la Corte Nacional de Justicia, basada en la Resolución No. 10-2015, inadmitía los recursos de casación interpuestos, sin realizar un análisis del fondo del asunto recurrido, teniendo los recurrentes que interponer acciones extraordinarias de protección ante la Corte Constitucional, a fin de hacer efectivos sus derechos.

Posteriormente, ante una acción de inconstitucionalidad de norma, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 8-19/IN21 declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Resolución No. 10-2015, por haber sido dictada contraviniendo lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador para la emisión de jurisprudencia obligatoria, ya que los autos que fueron empleados por la Corte Nacional de Justicia como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal fase de admisión no prevista en ese momento en el Código Orgánico Integral Penal y no en sentencias o autos que resuelvan el fondo del asunto recurrido.

De lo expuesto se puede indicar que el examen de admisibilidad, en términos generales, constituyó un filtro procesal que permitía la tramitación por parte de la Corte Nacional de Justicia, únicamente para aquellos recursos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal, lo cual es contradictorio con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 169 que dice que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por ende debe respetarse las norma procesales, basados en los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, a fin de garantizar las garantías del debido proceso.

El presente artículo científico plantea como problema jurídico central la siguiente interrogante: ¿La Resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa en su garantía de recurrir al establecer una fase de admisibilidad para el recurso de casación penal no prevista en el ordenamiento jurídico? **Consecuentemente el objetivo general del presente estudio es analizar la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,** por cuanto, si bien, la sentencia No. 8-19-IN/2021, emitida por la Corte Constitucional, declaró inconstitucional por la forma dicha Resolución y la expulsó del ordenamiento jurídico, el máximo órgano de justicia constitucional omitió realizar un análisis de fondo sobre la vulneración de los derechos al debido proceso y derecho a la defensa en su garantía a recurrir al crear una fase de admisibilidad de la casación penal que impedía la revisión de fondo de las causales recurridas por los procesados. Por tanto, este estudio busca profundizar en dicha omisión y reflexionar sobre la necesidad de asegurar mecanismos de impugnación respetuosos de los derechos de los procesados garantizando el acceso efectivo a la justicia penal.

En ese sentido, como objetivos específicos de este estudio se analizarán la naturaleza jurídica del recurso de casación penal, los efectos jurídicos de la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y se analizará integralmente la sentencia No. 8-19-IN/21 respecto al estudio de fondo sobre la posible vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa, especialmente en relación con la garantía de recurrir.

El estudio adoptó un enfoque cualitativo con diversos métodos bibliográfico, analítico, histórico-lógico, exegético e inductivo para obtener una comprensión integral del fenómeno. Los hallazgos revelaron la vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa en su garantía a recurrir. A partir de esto, se considera que es importante que la Corte Constitucional haya declarado inconstitucional por la forma a la Resolución No.10-2015, expedida por la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, es importante realizar un análisis crítico-jurídico por el fondo de esta, a fin de garantizar la protección de los principios constitucionales.

**Material y métodos**

En el marco de la investigación sobre el debido proceso y derecho a la defensa en la garantía de recurrir en la fase de admisibilidad del recurso de casación penal, creada mediante Resolución No. 10-2015 por la Corte Nacional de Justicia, se adoptó un enfoque metodológico cualitativo de alcance exploratorio-descriptivo, lo cual permitió una comprensión profunda y análisis crítico de las implicaciones jurídicas de dicha resolución en los derechos de los procesados.

El análisis se fundamentó en métodos bibliográfico, analítico, histórico-lógico, que permitió comprender mediante un estudio minucioso del derecho a la defensa en la fase de admisibilidad del recurso de casación penal, creada mediante Resolución No. 10-2015 por la Corte Nacional de Justicia y que la Corte Constitucional la declara inconstitucional únicamente por el fondo, más no por la forma. De manera complementaria, se aplicó el método exegético para interpretar la normativa relevante, como la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

A través del método inductivo, se identifica en la sentencia No. 8-19-IN/2021 analizada, violación del derecho a la defensa de las personas que recurrían. Esto permitió analizar cómo la Resolución No. 10-2015 afectaba en la garantía de los derechos de los recurrentes en el sistema judicial ecuatoriano.

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo, se incorporó una revisión exhaustiva de fuentes como artículos científicos, jurisprudencia y doctrina especializada. Las fuentes fueron seleccionadas de bases de datos académicas reconocidas, site. scielo, Scopus , Redalyc, Dialnet y Google Scholar, dando prioridad a las publicaciones de los últimos cinco años para garantizar la vigencia y relevancia de la información. Se analizaron artículos científicos relacionados al tema la tutela judicial y efectiva, en la inadmisibilidad del recurso de casación penal.

**Resultados y Discusión**

**La casación en materia penal.**

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), en el Art. 14.5 señala: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” (p. 5); es decir, todo fallo judicial, puede ser impugnado. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el Art. 8 literal h) garantiza el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (p. 7).

En el Ecuador, la Constitución de la República garantiza el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con base a los principios de inmediación y celeridad; determinando que en ningún caso quedará en indefensión. Así también, como parte del derecho a la defensa, la norma constitucional contempla el derecho a recurrir el fallo o resolución en todo tipo de procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En este sentido el Código Orgánico Integral Penal, COIP (2014) en su artículo 652 establece el derecho a impugnar, estableciendo determinados requisitos en materia penal. En este sentido son impugnables todas las sentencias, resoluciones o autos definitivos.

**Figura 1**



Fuente: COIP, 2014.

Elaboración: Los autores.

Adentrándonos al tema objeto de estudio, Garcés (2015), considera que el recurso de casación analiza los errores que existen en las sentencias de los jueces de instancias inferiores. Este autor considera que la casación es un recurso extraordinario y limitado, su fin es hacer efectivos los que los principios y garantías constitucionales, así como los derechos del debido proceso y más garantías previstas en la Constitución de la República, a fin de que se aplique de forma adecuada las normas legales sustantivas en la sentencia que tenga errores de derecho.

Según Ojeda (2015), etimológicamente del término casación se deriva de la voz casar, y del vocablo latino cassare, derivado de cassus (vano, nulo), en su significado de la casación se asemeja a anular, abrogar, derogar. El fin, de la casación, es dejar sin efecto una resolución, es decir, logar modificar o anular una sentencia del juez a quo, procede únicamente en los casos señalados en la norma penal.

En Ecuador, el recurso de casación penal es de carácter extraordinario destinado a examinar si las sentencias definitivas en procesos penales han incurrido en violaciones a las normas legales. Se distingue por su naturaleza formal, su función de resguardar la correcta aplicación del derecho.

Para la sustanciación del recurso de casación, es de competencia de la Corte Nacional como organismo de última instancia dentro de la justicia ordinaria, en este sentido la resolución que dicte la Corte no es susceptible de ningún recurso alguno, procede para aquellos casos que hayan contravenido la ley expresamente en su texto o realizado una indebida aplicación o interpretación errónea de la ley, no son susceptibles de recurso de casación aquellos pedidos que contengan revisión de hechos o valoración de prueba (COIP, 2014, Art. 656, p. 40)

El recurso de casación surge como una manifestación del derecho a la defensa, que incluye el impugnar las decisiones judiciales con las que una de las partes procesales no se encuentre conforme, con el fin de que dichas decisiones sean reformadas, revocadas o corregidas. Se trata de un derecho fundamental y una garantía del debido proceso, orientado exclusivamente a la revisión de errores de derecho. Su finalidad es asegurar la seguridad jurídica, por lo que su alcance se limita a examinar vicios jurídicos contenidos en sentencias, resoluciones o autos definitivos, sin que sea posible revalorizar la prueba o reconsiderar los hechos ya analizados en instancias inferiores. En este sentido, la casación solo procede cuando se ha producido una violación a la ley, ya sea por indebida aplicación, falta de aplicación o interpretación errónea de la misma. Por tanto, este recurso debe ser técnico, restringido en su objeto y formal en su tramitación.

Así también, el recurso de casación en materia penal se caracteriza por ser un recurso formal, nomofiláctico, atenuado en su carácter dispositivo, y con vocación sistematizadora. Respecto a su característica formal, aquello implica que debe ser interpuesto dentro de un plazo legal específico, bajo sanción de inadmisibilidad; solo los sujetos procesales tienen legitimación para presentarlo; el recurso no puede versar sobre la reevaluación de hechos ni sobre la apreciación probatoria del caso; y, el objeto de impugnación se limita exclusivamente a la sentencia, no a los elementos fácticos del proceso. (Corte Constitucional, Sentencia 8-19-IN/21, 2021)

Respecto a la característica nomofiláctica de la casación penal, aquella se refiere a garantizar la correcta y uniforme aplicación del ordenamiento jurídico. La finalidad esencial del recurso es, por tanto, corregir decisiones judiciales contrarias a la ley, asegurando la coherencia del sistema jurídico. Esta naturaleza impide que, a través del recurso de casación, se reabra el debate sobre los hechos o la prueba, competencias propias de los recursos ordinarios. (Corte Constitucional, Sentencia 8-19-IN/21, 2021)

Por otro lado, respecto a la tercera característica del recurso de casación penal, atenuación del carácter dispositivo, aunque la iniciativa de interponer el recurso corresponde a las partes procesales, el tribunal de casación puede actuar de oficio si identifica violaciones legales en la sentencia impugnada, incluso si la argumentación del recurrente es errónea, lo que refleja una atenuación del principio dispositivo. Finalmente, el recurso de casación penal también tiene un papel sistematizador, en la medida en que permite a la Corte Nacional de Justicia cumplir con su función constitucional de unificación de la jurisprudencia, conforme al artículo 184.2 de la Constitución y al artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante el desarrollo de precedentes vinculantes basados en fallos reiterados. (Corte Constitucional, Sentencia 8-19-IN/21, 2021)

En cuanto al trámite el articulo Art. 657 del Código Orgánico Integral Penal, establece determinadas reglas que deben cumplirse entre ellas las siguientes: a) plazo para interponerlo: cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia; b) plazo para convocar a audiencia: tres días. Si lo rechaza lo devuelve al juzgado de origen; c) plazo para sustanciarlo y dictar sentencia: cinco días contados desde la convocatoria. En la audiencia de recurso, interviene primero el recurrente quien fundamenta su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma; d) el recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado; e) Si es procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley; f) Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá; y, g) Notificación de la sentencia: plazo de tres días de finalizada la audiencia y se devolverá al juzgado de origen para la ejecución.

**Derecho a recurrir.**

El derecho constitucional a recurrir las decisiones judiciales, como parte integrante del debido proceso y del derecho a la defensa en materia penal, garantiza que cualquier persona sancionada, así como las demás partes procesales, puedan impugnar una sentencia, resolución o auto definitivo cuando consideren que dicha decisión vulnera derechos constitucionales o se aparta de la verdad procesal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8.2, letra h, señala: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h. Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.”(Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, p.5)

En nuestro país un proceso penal se estructura en tres etapas: pre procesal (investigación previa) que no es una etapa en sí sino una investigación a cargo de Fiscalía General del Estado, la etapa de instrucción fiscal, de evaluación y preparatoria de juicio y el juico.

En la etapa de juicio es donde se presentan ante el juzgador, todos los medios probatorios (documentales, testimoniales y periciales) que se consideran necesarios para probar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, a fin de que emita la correspondiente sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria, la cual debe encontrarse debidamente motivada. De esta sentencia se puede recurrir con los recursos como apelación revisión, hecho o casación.

Para garantizar el derecho a recurrir, sin referirse a qué tipo de recursos, la Corte Interamericana señala que es imperioso que exista la posibilidad de una revisión por parte de un juez o tribunal superior. Esta revisión debe permitir un examen integral de la resolución cuestionada, con el propósito de verificar si en el proceso judicial se respetaron plenamente las garantías del debido proceso. Dicho control no puede limitarse a aspectos meramente formales, sino que debe incluir una evaluación sustantiva que asegure la legalidad, la motivación de las decisiones y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las partes involucradas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, párrafos 158-159, pp.81-82,)

Haciendo referencia al recurso de apelación establecido en la norma penal ecuatoriana, este no tiene los mismos estándares para su interposición, como sucede con el recurso de casación donde deben cumplirse los requisitos del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal.

De lo expuesto puede afirmarse que el derecho a recurrir en casación constituye un mecanismo de control jurisdiccional orientado a la revisión de las sentencias, emitidas en instancias inferiores, con el fin de determinar si en su emisión se ha producido una vulneración a la ley. Este recurso no se dirige a una nueva valoración de los hechos o de la prueba, sino a un examen jurídico que permita identificar vulneración a la ley por errores en la interpretación o aplicación de esta. En este sentido, la casación cumple una función esencial dentro del sistema de garantías procesales, al permitir la corrección de decisiones judiciales que, por haberse dictado con base en un uso incorrecto del marco normativo, pueden afectar gravemente los derechos de las partes.

**Derecho a la defensa**.

El derecho a la defensa es inherente al ser humano, ya que nace con la persona misma, por su condición como tal. Lavinia-Mihaela et al. (2011), refieren que los derechos humanos nacen con la persona y no se los puede deslindar o separar de ellos, por tal razón la importancia que tiene dentro del ordenamiento jurídico de los estados. De tal forma que el derecho a la defensa constituye uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico, reconocido de manera expresa en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y consagrados en la mayoría de las constituciones modernas. Se trata de una garantía esencial del debido proceso, que asegura el ejercicio pleno de sus derechos, permitiéndole responder, impugnar y participar en el desarrollo de un proceso instaurado en su contra. En este contexto, su respeto y aplicación efectiva reviste especial importancia en el ámbito del derecho penal, considerando que se encuentran en juego bienes jurídicos tan relevantes como la libertad personal, la presunción de inocencia y la dignidad humana.

En este orden de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su artículo 8 número 1, el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (Verdugo & Ramírez, 2022, pp. 655-682).

Una de las garantías al derecho a la defensa que establece la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 76, numeral 7, literal b) es contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, es decir, toda persona que se encuentre en un proceso judicial debe contar con el espacio temporal suficiente y necesario, para ejercer su legítimo derecho a defenderse, frente a las acusaciones que existieran en su contra, la cual busca desvirtuar su presunción de inocencia.

Finalmente, el derecho a la defensa se constituye como un componente esencial del debido proceso, cuya vigencia garantiza no solo el respeto a la dignidad humana, sino también la protección efectiva de otros derechos fundamentales en el marco de un proceso en el que se encuentren ventilando los derechos de la persona procesada. Su reconocimiento en instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la Constitución de la República del Ecuador, evidencia su carácter universal y vinculante. Garantías como el acceso a una defensa adecuada, la posibilidad de impugnar decisiones judiciales y el tiempo suficiente para preparar los argumentos de defensa, entre otras, son parte fundamental del derecho a la defensa que aseguran un juicio justo. En este sentido, cualquier vulneración al derecho a la defensa representa una amenaza directa a la legitimidad del sistema de justicia y al estado constitucional de derechos y justicia.

**Análisis de la Resolución No. 10-2015. Corte Nacional de Justicia.**

La Corte Nacional de Justicia, basada en la normativa contenida en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador, que le faculta desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, expidió la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial 563, de 12 de agosto de 2015, sin embargo, a criterio de la Corte Constitucional, dicha resolución se la emitió con base a autos interlocutorios, generando un obstáculo al interponer el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley, por lo que la Corte Constitucional realiza un control constitucional y la declara inconstitucional por la forma.

Se debe tener claro que para la emisión de jurisprudencia vinculante se requiere: a) reiteración de tres sentencias de misma opinión y sobre un mismo punto de derecho; y, b) que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia haya resuelto ratificar el criterio jurídico reiterado, o haya omitido pronunciarse en el plazo de hasta sesenta días. (Corte Constitucional, Sentencia 8-19-IN/21, 2021)

 Cabe señalar que esta Resolución No.10-2015, vulneró el derecho a la defensa de los recurrentes, quienes planteaban los recursos de casación y la Corte Nacional los inadmitía sin realizar un análisis de fondo. Con la finalidad de hacer prevalecer sus derechos los justiciables plateaban acciones extraordinarias de protección y la Corte Constitucional declaraba vulneración del derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial, por lo que en la mayoría de estas el máximo órgano de justicia constitucional resuelve retrotraer los procesos y que sean nuevamente sorteados a fin de que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia resuelva lo que en derecho corresponda.

**Figura 3**

**Tabla de acciones extraordinarias de protección Corte Constitucional derivadas de autos de inadmisibilidad de recursos de casación penal.**

|  |  |
| --- | --- |
| CASO No. 2023-20-EPSentencia: 2023-20-EP/22 | La Corte Constitucional declara la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir en el auto de inadmisión del recurso de casación penal, fundamentado en la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y dispone: dejar sin efecto el auto de inadmisión de fecha 4 de septiembre del 2020; retrotraer el proceso al estado anterior para que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación. |
| CASO No. 2125-17-EPSentencia: 2125-17-EP/22 | La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal resuelto al amparo de la Resolución No.10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.Consecuentemente la Corte resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección. 2. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir. 3. Dejar sin efecto el auto de 7 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. 4. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del auto de 7 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia |
| Caso No. 1919-17-EPSentencia: 1919-17-EP/22 | La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación y declara la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley.Resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1919-17-EP. 2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. 3. Dejar sin efecto el auto de 27 de junio de 2017 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. 4. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del acto impugnado. 5. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, conozca y resuelva el recurso de casación. |
| CASO No. 193-21-EPSentencia: 193-21-EP/22 | La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección al verificar la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley.Declara vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Dispone, como medidas de reparación, lo siguiente: a. Dejar sin efecto el auto de 05 de octubre de 2020 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; b. Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto. |
| CASO 2890-19-EPSentencia: 2890-19-EP/23 | La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal resuelto al amparo de la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia.Decisión: 1. Acepta la acción extraordinaria de protección 2890-19-EP. 2. Declara vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir. 3. Deja sin efecto el auto de 04 de julio de 2019 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. 4. Dispone que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva el recurso de casación interpuesto. |

Fuente: Sentencias, Corte Constitucional

Elaboración: Los autores

**Análisis de la sentencia No. 8-19/IN 2021. Corte Constitucional**

A través de una acción pública de inconstitucionalidad se impugnó la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015, debido a que dicha resolución restringía el acceso al recurso extraordinario de casación en materia penal. Esta limitación obligaba a los justiciables a presentar, de manera excesiva, acciones extraordinarias de protección, cuya resolución correspondía a la Corte Constitucional.

Cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 1 de la norma constitucional, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que implica, entre otros principios, que los actos públicos y privados están sometidos a la Constitución, la garantía de la aplicación de los derechos y la separación de funciones, respecto a esta última solo la función legislativa puede mediante una reforma legal modificar las normas procedimentales relativas al recurso de casación y que se encuentran establecidas en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, los cuales no contemplan una etapa de admisibilidad. Aquello se justifica por cuanto en materia penal, se tutelan derechos como libertad e integridad personal, lo cual no debe confundirse con los casos de casación en materia civil, donde están inmersos otros derechos y que en efecto se habla de admisible o no.

Según la Corte Nacional de Justicia, las resoluciones que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante de la Resolución No. 10-2015, fueron: (a) Resolución 798-2015, dictada el 01 de junio del 2015; (b) Resolución 581-2015, dictada el 30 de mayo del 2015; (c) Resolución 627-2015, dictada el 15 de mayo del 2015; (d) Resolución 430-2015, dictada el 09 de abril del 2015; (e) Resolución 507- 2015, dictada el 27 de marzo del 2015; (f) Resolución 475-2015; y, (g) Resolución 407-2015, dictada el 24 de marzo del 2015. (Corte Constitucional, Sentencia 8-19-IN/21, 2021)

Los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, consideraron que era necesaria dicha Resolución No. 10-2015, por cuanto existían un sinnúmero de recursos de casación penal que se inadmitían y que generaban una enorme carga procesal que ahogaban a la Corte y que la mayoría de recursos no tenían un fundamento técnico, es decir, el 90 % de recursos de casación eran improcedentes; y, el 10% necesitaban casación oficiosa, es decir, el juez debería resolver de oficio cuando detectaba una violación a la ley.

En estas líneas se considera que la Corte Nacional de Justicia, con dicha Resolución No. 10-2015, confunde la fase de admisibilidad del COGEP con el COIP, creando un trámite no contemplado en la ley, vulnerando el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica.

De lo expuesto la Corte Constitucional, pudo comprobar que dichas resoluciones constituyeron autos interlocutorios que resolvieron la inadmisión del recurso de casación interpuesto; y, que por tanto no cumplían con el primer requisito que la Constitución ha establecido para la procedencia de este tipo de resoluciones de jurisprudencia vinculante, a saber, que la reiteración de criterio se encuentre expresada en sentencia o auto interlocutorio que resuelva el fondo del asunto, conforme al primer inciso del artículo 185 de la Constitución.

Es decir, en este caso, los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal fase de admisión no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante. (Corte Constitucional, Sentencia 8-19-IN/21, 2021)

La Corte Constitucional determina que la Resolución No.10-2015, es inconstitucional por la forma, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, por cuanto contraviene el procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador, no obstante, dicha Corte no analiza la inconstitucionalidad por el fondo, respecto a la vulneración del derecho a la defensa de los justiciables.

Dicha Resolución No. 10-2015, además es contraria a lo establecido en el artículo 11.4 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (2008, p.12), situación que guarda armonía con lo establecido en el artículo 75, ibídem que garantiza el acceso a la justicia.

En este sentido la Resolución No. 10-2015, vulnera el derecho a la defensa por cuanto el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, al referirse al procedimiento para la sustanciación de la casación penal, no establece ninguna fase de admisibilidad. La citada norma legal, es clara, señala que el recurso de casación se resolverá mediante audiencia, que el debate es técnico, sin embargo al haber bloqueado o limitado el acceso a la justicia mediante esta resolución, vulnera además el principio establecido en el artículo 11.3 de la norma constitucional, que señala que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de obligatoria aplicación por los servidores ya sean judiciales, administrativos u otros, de oficio o a petición de parte. (Constitución 2008, p. 12)

**Atribuciones de la Corte Nacional de Justicia. Artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.**

 La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el artículo 185, al referirse a la jurisprudencia obligatoria, señala que las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones respecto a la misma opinión sobre un mismo punto obligarán a remitir el fallo al Pleno de la Corte Nacional, a fin de que ésta delibere en un plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. La jueza o juez ponente que deba conocer el proceso será designada por sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se basará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por los jueces de sala.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en los artículos 180.2 y 182. 6, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales obligatorios, fundamentada en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

En este sentido, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, emite la Resolución No. 10-2015, basada en autos de inadmisión que recogen criterios sobre un mismo punto de derecho, en los siguientes juicios:

1. Resolución No 798-2015, en el proceso de tenencia y porte de armas sin autorización, No. 197-2015;
2. Resolución No.581-2015, en el proceso por abuso sexual, No. 531-2015;
3. Resolución No. 627-2015, en el proceso por usurpación, No. 212-2015;
4. Resolución No. 430-2015, en el proceso por hurto en el grado de tentativa, Nro. 1790-2014;
5. Resolución No. 507-2015, en el proceso por asociación ilícita, No. 357-2015;
6. Resolución No. 475-2015, en el proceso por lesiones, No. 362-2015;
7. Resolución 407-2015, en el proceso por daño a bien ajeno, No. 105-2015 (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 10-2015, p.2)

No obstante estas resoluciones son únicamente autos interlocutorios, es decir, no son precedentes jurisprudenciales por lo que no cumplen el requisito del inciso 1 del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Corte Nacional de Justicia, a su criterio consideró que existe oscuridad en el artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal, respecto del recurso de casación, que permite la admisibilidad o no del recurso, en el evento de que el recurrente cumpla con todas las exigencias de fondo y de forma; pero en el caso de que se incumplan dichos requisitos se debería inadmitir y ordenar su devolución al tribunal de origen.

El artículo 1 de la Resolución No. 10-2015, aprueba el informe remitido por la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia; y, declara la existencia del precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, a fin de resolver la obscuridad del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, en el sentido de que recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno. (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 10-2015, p.2)

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 120.6, establece que entre las atribuciones de la Función Legislativa es: “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas de forma obligatoria”, en este sentido solo el asambleísta puede reformar las leyes ecuatorianas, previo el procedimiento establecido para el efecto”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p, 54)

En síntesis, si la Corte Nacional de Justicia consideraba que el contenido de los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal eran oscuros, su deber era enviar el proyecto de reforma de estas disposiciones legales, y no de forma arbitraria expedir una resolución que restringió derechos de rango constitucional y convencional, vulnerando el derecho a la defensa de los recurrentes, de ahí que, resulta acertada la declaratoria de inconstitucionalidad de forma de dicha resolución por la Corte Constitucional, mediante la sentencia No.8-19/IN2021.

**Discusión**

Del análisis realizado se concluye que la Resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia en relación con la fase de admisibilidad del recurso de casación penal, produjo una afectación directa a los derechos de los justiciables, particularmente al debido proceso y el derecho a la defensa en su garantía de recurrir. Como consecuencia de esta limitación injustificada, muchos ciudadanos se vieron obligados a interponer acciones extraordinarias de protección ante la Corte Constitucional como único mecanismo para restablecer sus derechos y acceder a una justicia efectiva. Sin embargo, esta acción, aunque se constituye como fundamental en el sistema de garantías constitucionales, no constituye una vía expedita, ya que su tramitación suele prolongarse durante años debido a la alta carga procesal que enfrenta dicho órgano. Este retraso ha implicado para los justiciables una espera prolongada e injustificada, durante la cual sus procesos quedaron en suspenso, sin acceso a una revisión de fondo ni a una resolución definitiva, dilatando así el derecho a obtener una sentencia justa y oportuna.

Si bien la Corte Constitucional en la sentencia No.8-19IN/21, declara inconstitucional la Resolución No. 10-2015, dado a que se emitió con base a autos interlocutorios, analizando yerros únicamente desde el punto de vista formal, el máximo órgano de justicia constitucional no analizó que la Corte Nacional de Justicia estableció una fase de admisibilidad no contemplada en el COIP, realizando una interpretación extensiva de dicho cuerpo legal, lo cual atenta al principio de legalidad y seguridad jurídica. Así, esta resolución constituye una restricción al acceso al recurso de casación penal por no encontrarse expresamente prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual vulneró el derecho a recurrir por cuanto el establecimiento de requisitos adicionales constituyeron una traba en el acceso al mismo

A criterio de la Corte Constitucional la fase de admisión no prevista en ese momento en el COIP y constante en la Resolución No. 10-2015, es inconstitucional únicamente por la forma, al contravenir los procedimientos constitucionales contemplados para la determinación de jurisprudencia obligatoria.

Recordemos que al inadmitirse los recursos de casación en materia penal, la Corte Constitucional ha reconocido en numerosas sentencias que se ha violentado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir y consecuentemente el derecho a la defensa de los justiciables, el cual se constituye como uno de los baluartes más importantes que existe en el ámbito jurídico y que está reconocido por diferentes tratados internacionales de derechos humanos, siendo este una garantía básica del debido proceso.

Claramente así lo establece la Organización de los Estados Americanos a través de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) establece en su artículo 8 número 1 como derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. (Verdugo & Ramírez, 2022, pp. 655-682)

Es importante considerar que el examen de admisibilidad, en términos generales, cerraba la puerta al recurrente para poder ser oído ante un tribunal de alzada por lo que únicamente se admitían los recursos, a decir de la Corte Nacional de Justicia, era interpuestos de manera correcta en el aspecto formal, lo cual es contradictorio con lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. Así como, que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

**Conclusiones**

Del estudio realizado y en función de los métodos bibliográfico, analítico, histórico-lógico, exegético e inductivo se concluye que:

La Resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, introdujo una fase de admisibilidad en el recurso de casación penal sin estar contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, lo que derivó en una práctica contraria a los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa. Esta medida restringió injustificadamente el acceso al recurso de casación penal, a través de una fase de admisibilidad selectiva y excluyente que comprometió del derecho a recurrir de los sentenciados en un proceso penal, obligándolos a acudir a instancias constitucionales para salvaguardar sus derechos. En múltiples ocasiones, la Corte Constitucional reconoció la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su garantía de recurrir, y del derecho a la defensa. Como consecuencia, la Corte Constitucional ordenó la retroacción de los procesos, disponiendo que sean nuevamente sorteados para conocimiento y resolución por parte de la Corte Nacional de Justicia, lo cual evidencia una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva de los sentenciados; así como a los principios de economía procesal y celeridad que rigen el ordenamiento jurídico.

Aunque la Corte Constitucional en Sentencia Nro. 8-19-IN/2021 declara inconstitucional la Resolución No. 10-2025 emitida por la Corte Nacional de Justicia y expulsó dicha resolución del ordenamiento jurídico por motivos formales, persistió la omisión de un análisis de fondo sobre la afectación sustancial a derechos fundamentales. Dicha omisión dejó sin resolver aspectos esenciales sobre la protección efectiva de los derechos de las personas sentenciadas en un proceso penal, lo cual ha sido abordado en el presente trabajo de investigación con el objetivo de evidenciar la vulneración a los derechos ante la creación inconstitucional de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal.

En consecuencia, se evidencia la necesidad de que se delimiten con claridad los alcances de la jurisprudencia obligatoria, en tanto de prevenir la imposición de requisitos procesales que restrinjan el acceso a los recursos, sin base normativa expresa. Asimismo, debe fortalecerse el control constitucional respecto a la creación de jurisprudencia obligatoria, garantizando que no se infrinjan competencias ni se adopten disposiciones que, bajo apariencia de interpretación, introduzcan normas contrarias a la Constitución de la República.

**Referencias bibliográficas**

Constitución de la República del Ecuador (2008). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Código Orgánico Integral Penal (2024) Corporación de Estudios y Publicaciones.

Sentencia No. 819/IN (2012). https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-8-19-in-21/

 Corte Nacional de Justicia, Resolución 10-2015 [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones\_obligatorias/2015/1510%20Triple%20reiteracion%20Admisibilidad%20del%20recurso%20de%20casacion%20penal.pdf´](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2015/1510%20Triple%20reiteracion%20Admisibilidad%20del%20recurso%20de%20casacion%20penal.pdf%C2%B4)

Corte Nacional de Justicia. (2013) El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/aportes%20juridicos/Recurso.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (2004) <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf>

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. 1978. https://www.oas.org/dil/esp/1969\_Convenci%C3%B3n\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos.pdf

Cruz Ponce, E.E (2023) El *recurso de casación penal y sus limitaciones en relación al derecho a recurrir en el Ecuador*. Tesis (Maestría en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/9790>

Díaz Altamirano, L. X. (2022) *Inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que limita la Admisibilidad del Recurso de Casación*. <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/items/c53282c8-6065-44f0-87e3-2c960d144745/full>

Garcés Cevallos, Luz Paulina. (2015) *El recurso de casación en materia penal*. Tesis (Maestría en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4639>

Moreno Lascano, J.A (2019), *El auto de admisibilidad del recurso de casación en materia penal y los derechos y principios de los sujetos procesales de la infracción penal*. Tesis (Maestría en Derecho Procesal Penal). <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11046>

Ojeda, A. (2015). *El recurso de Casación en materia penal. Ecuador. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (1966), Resolución 2200 A (XXI).

Pachama Nieto, R.Z. (2017) *La inadmisibilidad del recurso de casación penal en el Ecuador, y tutela judicial efectiva.* Tesis (Maestría en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón Bolívar <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7236>

Proaño Tamayo., D. S.; Coka Flores, D.F; &, Chugá Quemac R. E (2021).*Los recursos penales de impugnación en Ecuador.* <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00077.pdf>

Sentencia Corte Constitucional. CASO No. 2023-20-EP. <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3YTNjMTc3MS02YzkwLTQzZmEtYTEyMS0zZmM4NmRmMjIxYjkucGRmJ30>=

Sentencia Corte Constitucional CASO No. 2125-17-EP <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0N2I4MmFhYy1iODA4LTRjMWEtODgwMy0xYTA4YTQzZjkxYTIucGRmJ30>=

Sentencia Corte Constitucional Caso No. 1919-17-EPhttps://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\_DWL\_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYThiZTU1MS02MGUwLTQ4NDYtYmRiMS1kMGMyMjkwZjE5ZGYucGRmJ30=

Sentencia Corte Constitucional CASO No. 193-21-EP <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiNjAzZjU5Yi0yODY0LTQyNjktOTY4Yy0xOTI5ZjdlY2U0MDMucGRmJ30>=

Sentencia Corte Constitucional CASO 2890-19-EPhttps://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\_DWL\_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlOTFmNzE4MC1lM2UyLTQxZjQtOTE2OS01ZmE5MGQxOTY5YjgucGRmJ30=

 Verdugo Garate. G. A & Ramírez Velásquez, J. C (2022). *Vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo.* <https://goo.su/9cvdmlL>

**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Agradecimiento:**

 N/A

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior.